



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**Expediente: IN/0064/2010**

**Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010**

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil diez.

**VISTOS** los autos para resolver la inconformidad interpuesta por el C. Guillermo Saldaña Zuñiga, en representación de la moral denominada Opciones en Energía, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Transmisión, Gerencia Regional de Transmisión Central, derivados de la licitación pública internacional 18164057-034-10, partidas 17, 18, 19 y 20, celebrada para la adquisición de banco de baterías 48 VCD; y,

**RESULTANDO**

1. Previa radicación del asunto, por acuerdo de veintiocho de julio del año que transcurre (fojas 519 y 520), se tuvo por exhibido el oficio FJSV/RRG-1447, por el que la convocante informó que la empresa que pudiera resultar perjudicada es Equipos y Materiales Electrónicos, Industriales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. Que con la suspensión del procedimiento sí causaría perjuicio al interés social. Amén que la accionante solicita la medida cautelar, sin expresar la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del evento licitatorio. De lo anterior, se determinó otorgar derecho de audiencia a la moral señalada y comunicar a la adquirente que no se suspendía el procedimiento de licitación pública internacional 18164057-034-10, partidas 17, 18, 19 y 20.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. Mediante proveído de cinco de agosto del año en curso (foja 840), se recibió el oficio FJSV/RRG-1511, con el que la requirente rindió su informe circunstanciado. El que se tomará en cuenta para emitir este fallo.

3. Por auto de doce del presente mes y año (fojas 859), se integró al presente sumario el escrito por el que el C. Víctor Alejandro Morales Santiago, ocurrió a manifestar lo que al derecho e interés de Equipos y Materiales Electrónicos, Industriales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, convino. Y el dieciséis siguiente (foja 860), se pusieron las actuaciones del presente expediente a disposición del inconforme y de la tercero interesada, a efecto que formularan alegatos.

4. Por auto de veintitrés del cursante se cerró la instrucción (foja 862), en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni prueba que desahogar; y,

**CONSIDERANDO:**

I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

II. El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros y, atendiendo a los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados, que describen los numerales 129 y 133 del citado ordenamiento.

De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente de referencia en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202 del precitado código, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública.

En el mismo tenor, las documentales privadas originales o en copia simple que forman parte del presente sumario, son valoradas en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento licitatorio que se ha indicado. A las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207 del mencionado cuerpo normativo, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La presente apreciación de pruebas, resulta adaptable a la tesis I.3°.C.98 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Asimismo, tiene cabida por el tema que aborda, la jurisprudencia I.4°.C.J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’ El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘...de cualquier cosa...’ Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.”*

Sirve de sustento además, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, parte XIX, Quinta Época, página 731, que establece:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS.** *Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.”*

De igual manera, apoya a lo anterior la tesis aislada con número de registro 264,931 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Tercera Parte, CXXXV, Sexta Época, página 150, que prevé:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** *Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.”*

III. A continuación, se procede al estudio de los agravios que la accionante formula en su escrito de inconformidad, en el entendido de que se omite la transcripción total del contenido del libelo, en obsequio al principio de economía procesal que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia VI.2º. J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época, página 599, que a continuación se transcribe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Asimismo, resulta aplicable la tesis P.X/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época, página 41, que asienta:

**“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES.** *Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisivos de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.”*

Señala Opciones en Energía, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su escrito de inconformidad (fojas 11 a 16):

- a) Que la convocante incurre en una infracción a los artículos 36, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29, fracción V de su reglamento, al desechar su propuesta por no presentar certificado por un laboratorio autorizado por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales, sin verificar con la autoridad competente que los documentos presentados cumplen con la acreditación por el citado laboratorio.
  
- b) Que su desechamiento incumple con la convocatoria y la junta de aclaraciones (preguntas 5 de Opciones en Energía, S.A. de C.V.; 4 y 5 de Scadanet, S.A. de C.V.), ya que no se solicitó el certificado de acreditación del laboratorio, únicamente que los productos cuenten con certificado del reporte de pruebas que colmen las características solicitadas de los bienes a cotizar. Que de haberlo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

requerido, lo hubiera incluido. Por lo que anexa a su inconformidad el certificado de pruebas antisísmicas zona 4 realizadas por Southwest Research Institute y el reporte 18.18086.40.101.FR1 que acredita el detalle de las pruebas efectuadas.

c) Que Equipos y Materiales Electrónicos, Industriales de México, S.A. de C.V., incumple con el artículo 37, fracción IV de la ley de la materia, ya que no tiene certificación para la fabricación de racks con especificación antisismo región 4, toda vez que en México no existe esa certificación, ni especificación por parte de LAPEM para expedir un certificado. Además, que no presentó el anexo 6 para equipos fabricados en el extranjero como los rectificadores de alta frecuencia y los mismos racks de antisismos zona 4. Toda vez que firmó su oferta en el acto de apertura.

d) Que solicita se verifique que la ganadora haya cumplido con el certificado del LAPEM o anexo 6 en las partidas 17 y 18, con la entrega de pruebas de laboratorio por laboratorio con acreditación LAPEM y que las baterías ofrecidas sean front terminal y no top terminal.

La convocante al contestar su informe circunstanciado expuso (fojas 534 a 544):

a) Que para la evaluación de las propuestas se utilizó el criterio previsto en la convocatoria y, en todas, se verificó que cumplieran con los requisitos solicitados.

b) Que remite impresión del correo electrónico de siete de julio de dos mil diez, en el cual el ingeniero Humberto Jasso Álvarez, Gerente de Planeación y Desarrollo de Fibra Óptica, solicita al ingeniero Luis Javier Freyre Rizo, Subgerente de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

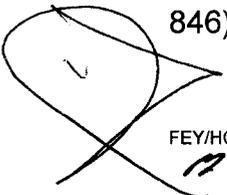
Gestión de la Calidad del Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales, que indicara el cumplimiento o no, del requisito relativo a que si los racks eran antisismo zona 4.

c) Que las propuestas fueron evaluadas por autoridad competente, esto es, el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales, quien determinó que Equipos y Materiales Electrónicos, Industriales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, sí cumplió, y la ahora inconforme no. Señala que sólo presenta un sumario de pruebas del Southwest Research Institute, pero no el acreditamiento del laboratorio por la autoridad competente del país de origen, ni un reporte de pruebas en que dictamine el resultado de las mismas.

d) Que en la junta de aclaraciones se realizaron diversos cuestionamientos por la ahora inconforme y Scadanet, S.A. de C.V., en donde se precisó que para las partidas 17 y 18, se solicitaban racks antisismos certificados por un laboratorio autorizado por el LAPEM.

e) Que lo ofertado por el ganador en las partidas 17 y 18 son front terminal y no top terminal, asevera que los bancos de baterías son selladas de libre mantenimiento para equipos de telecomunicaciones, con las siguientes características: marca interberg, modelo 12x12x170F; capacidad 510 A.H. a 8 horas; tensión nominal 48V.C.D.; voltaje final de 1.75 V.P.C.

Por su parte, Equipos y Materiales Electrónicos, Industriales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al desahogar su derecho de audiencia (fojas 844 a 846), manifiesta:

  
FEY/HOS/PRF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

- a) Que en su propuesta presentó la constancia de calificación de proveedor aprobado para los productos indicados, entre los cuales se encuentra el sistema modular de fuerza en CD, relativos a las partidas 17 y 18, folio 237 y 238 de la oferta "Técnica-Comercial", emitida por el LAPEM.
  
- b) Que a fojas 242 a 262 de su oferta técnica-comercial, se acredita que cumplió con los requisitos para obtener la constancia de aceptación de prototipo para el sistema modular de fuerza en CD que se encuentra amparado bajo las partidas 17 y 18. Como parte de esos folios exhibió el análisis sísmico de racks (nivel 4) sistemas de fuerza con resultados satisfactorios, aprobada por el LAPEM.
  
- c) Que entregó con su propuesta copia del oficio que acredita haber obtenido resultados satisfactorios para sus baterías del modelo XL y que forman parte de las partidas 17 y 18, que da como resultado la constancia de aceptación de prototipo que otorga el LAPEM (foja 271).

Con el mérito que le merece procesalmente, el estudio de los conceptos de inconformidad se realizará por cuestión de método y técnica jurídica. No en el orden en que son expuestos en el escrito relativo, sino en el que, atendiendo a su contenido, deviene idóneo para fallar el presente asunto.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis I.8º.C.170 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, página 476, que dice:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, sin que en el caso del segundo implique el que no se conteste el agravio, ello, siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

Asimismo, tiene cabida por el tema que aborda, la jurisprudencia 31 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de anterior integración, contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Séptima Época, página 25, que prevé:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios que se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándoles todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sirve de sustento además, la tesis aislada con registro 212,147 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, junio de 1994, Octava Época, página 511, que dice:

*“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen”.*

Primeramente, es de señalar que la accionante manifiesta que la convocante al desechar su propuesta contraviene con lo dispuesto por los artículos 36, párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29, fracción V del reglamento, así como la convocatoria y lo acordado en la junta de aclaraciones.

De la revisión al acta de fallo de trece de julio de dos mil diez (fojas 806 a 835), en lo conducente se indicó:

“(..)

LICITANTE	PARTIDAS	CFE SOLICITA	CAUSA DE DESECHAMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL
(..)				
3.- OPCIONES EN ENERGÍA, S.A. DE C.V.	17		EN LA RESPUESTA A PREGUNTA 5 PÁG. 17 JUNTA DE ACLARACIONES DEL 21 DE JUNIO DE 2010. CFE MENCIONA QUE SE REQUIEREN LOS RACK ANTISISMO ZONA 4, CERTIFICADOS POR UN LABORATORIO AUTORIZADO POR EL LAPEM, EL DOCUMENTO	EN BASE AL PUNTO 28.1.2 INCISO b) Y PUNTO 32.1 INCISO b) DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

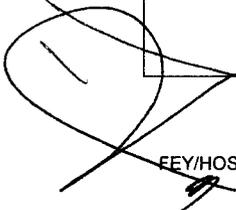
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

			QUE PRESENTA EL LICITANTE DE PRUEBAS ANTISISMO ZONA 4, NO PRESENTA EL ACREDITAMIENTO DEL LABORATORIO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAÍS DE ORIGEN, NI UN REPORTE DE PRUEBAS EN QUE SE DICTAMINE EL RESULTADO DE LAS MISMAS.	
	18		EN LA RESPUESTA A PREGUNTA 5 PÁG. 17 JUNTA DE ACLARACIONES DEL 21 DE JUNIO DE 2010. CFE MENCIONA QUE SE REQUIEREN LOS RACK ANTISISMO ZONA 4, CERTIFICADOS POR UN LABORATORIO AUTORIZADO POR EL LAPEM, EL DOCUMENTO QUE PRESENTA EL LICITANTE DE PRUEBAS ANTISISMO ZONA 4, NO PRESENTA EL ACREDITAMIENTO DEL LABORATORIO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAÍS DE ORIGEN, NI UN REPORTE DE PRUEBAS EN QUE SE DICTAMINE EL RESULTADO DE LAS MISMAS.	EN BASE AL PUNTO 28.1.2 INCISO b) Y PUNTO 32.1 INCISO b) DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.
	19	EVALUACIÓN Y ASIGNACIÓN POR SOLPED COMPLETA	AL SER LA ASIGNACIÓN POR SOLPED COMPLETA YA NO SE CONSIDERA LA PARTIDA 19 PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN.	CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 1 DEL ANEXO 1 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y PREGUNTA Y RESPUESTA No. 21 HOJA 9 DE 31 DE LA JUNTA DE ACLARACIONES ES DE LA PRESENTE

  
FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

				CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN
	20	EVALUACIÓN Y ASIGNACIÓN POR SOLPED COMPLETA	AL SER LA ASIGNACIÓN POR SOLPED COMPLETA YA NO SE CONSIDERA LA PARTIDA 19 PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN.	CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 1 DEL ANEXO 1 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y PREGUNTA Y RESPUESTA No. 21 HOJA 9 DE 31 DE LA JUNTA DE ACLARACIONES ES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN

(...)"

En la junta de aclaraciones celebrada el veintiuno de junio de dos mil diez, en la pregunta 5, página 17 del acta, que refiere la convocante, foja 757 del expediente en que se actúa, se indicó:

"(...)

**PREGUNTA 5:**

**Siendo la CD. De México un área sísmica, los Racks de las partidas 18 y 19 deberán ser antisismos Zona 4 certificados por un laboratorio autorizado por CFE.**

**RESPUESTA 5:**

R.- CFE precisa que sí se requieren los Racks anti sismo zona 4 de las partidas 17 y 18, certificados por un laboratorio autorizado por el LAPEM.

(...)"



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De conformidad con el artículo 73, fracción III de la ley de la materia, al tener a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad procedió a verificar si los actos del procedimiento impugnado se ajustaron a sus disposiciones, de cuyo resultado se desprendió lo que a continuación se expone.

Del análisis que se hace a los puntos controvertidos se tiene que, derivado de la junta de aclaraciones, la convocante requirió para los racks antisismo zona 4 solicitados en las partidas 17 y 18, certificados expedidos por un laboratorio autorizado por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales.

En consecuencia, la adquirente al emitir el fallo del procedimiento licitatorio que nos ocupa, señaló que en atención a la respuesta de la quinta interrogante formulada por la actora en la junta de aclaraciones, el documento que presenta para acreditar las pruebas antisismo zona 4, no contiene el acreditamiento del laboratorio por la autoridad competente del país de origen, ni reporte de pruebas en que se dictamine el resultado de las mismas.

De lo anterior, se desprende que la inconforme adjuntó a su proposición un documento denominado "SUMMARY OF NEBS TESTS PERFORMED", emitido por el Southwest Research Institute, el cual señala en el apartado compliance statement: *"The 5-Tier Battery Rack was evaluated at Southwest Research Institute for compliance to requirements and objectives of section 4.4.1 of the Telcordia GR-63-CORE (Issue 3) document. All evaluations were conducted in accordance with the relevant test procedure. The 5-Tier Battery Rack complied with all evaluated NEBS zone 4 test requirements. Additionally, all objectives were met except as stated below. Objectives are not required but are considered*

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*desirable. A full report of all evaluations performed is contained in Southwest Research Institute® Test Report Number 18.18086.40.101.FR1”.*

De dicho documento se desprende que el estante de batería nivel 5 cumplió con todos los requisitos evaluados en equipos de red del sistema constructivo zona de prueba 4.

Ahora bien, contrario a lo argüido por la accionante, en la junta de aclaraciones sí se solicitó el certificado de acreditación de que los productos cuenten con el reporte de pruebas que cumplan con las características solicitadas de los bienes a cotizar. Lo anterior es así, cuenta habida que del análisis a la respuesta que el área convocante dio al quinto cuestionamiento de la moral de trato, se desprende sin lugar a dudas el requerimiento de certificados antisismo zona 4 para los racks de las partidas 17 y 18, por un laboratorio autorizado por el LAPEM.

Por tanto, del documento que se analiza no se desprende que el Southwest Research Institute esté autorizado por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales para certificar los estantes de los bancos de baterías licitados, en los términos requeridos.

Bajo esa tesitura, de la documentación que conforma la proposición técnica de la disconforme, la cual obra en el anexo 1 del presente sumario, no se desprende documento alguno que concatene el sumario de pruebas emitido por el Southwest Research Institute con la American Association for Laboratory Accreditation, como infundadamente lo pretende la inconforme. Ya que si bien es cierto, la asociación citada en segundo término, está dentro del apéndice A del listado de entidades



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que realizan acreditamiento de laboratorios de pruebas en el extranjero, aceptada por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales, guía que fue exhibida junto con el escrito inicial de inconformidad; también lo es, que de la reunión aclaratoria quedó establecida la obligación de que el certificado debía emanar de un ente autorizado por LAPEM.

Por lo que, en la especie, el Southwest Research Institute no se le puede considerar como ente o institución autorizada por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales. No pasa desapercibido para esta resolutora que la inconforme exhibe con su escrito inicial un certificado de The American Association for Laboratory Accreditation con el que acredita como laboratorio al Southwest Research Institute (foja 434), pero dicho documento no lo presentó con su proposición, por ende, en esta instrucción no puede tomarse en consideración para tener por colmado el requisito que se analiza. Ni la convocante puede analizarlo, ya que en términos del punto 28 de la convocatoria, la evaluación de las ofertas se debe basar en los documentos que constituyan la propia proposición sin recurrir a factores externos.

Por tanto, ante esta instancia no le es dable pretender exhibir el reporte 18.18086.40.101.FR1 que acredita el detalle de las pruebas realizadas. Sin que sea óbice que el presentado en su escrito de inconformidad no es el mismo que exhibió con su proposición, ya que ante esta instancia ofreció el reporte completo de las pruebas realizadas a los racks ofertados.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, en el acta de fallo el área convocante asentó, como motivo de desechamiento, que el documento de pruebas antisismo zona 4

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que exhibió el licitante no presenta el acreditamiento del laboratorio por la autoridad competente del país de origen, ni un reporte de pruebas en que se dictamine el resultado de las mismas.

En virtud que el motivo de agravio que precede es infundado para controvertir la causa de descalificación sustentada en el incumplimiento a lo requerido por la convocante, por haber incluido en su propuesta un certificado expedido por un laboratorio no autorizado por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales, lo que insatisfizo las instrucciones de la junta de aclaraciones, desechamiento respaldado en los puntos 28.1.2 inciso b) y 32.1 inciso b) de la convocatoria, que por sí solo es capaz de validar la desestimación de la oferta técnica de la aquí inconforme, se hace innecesario el estudio de los diversos conceptos de agravio expuestos en torno a las demás causales de demérito de su propuesta, pues a nada práctico conduciría si, como se ha dicho con antelación, atendiendo a la correcta descalificación de aquella, cuya legalidad quedó expuesta en el contexto de este fallo, el sentido de tal determinación subsistiría, con independencia de las demás causas en que haya sido soportada, de tal suerte que aun fundados los últimos puntos de agravio, devendrían inoperantes para alcanzar la pretensión de la parte inconforme, pues deben desvirtuarse todas y cada una de las causales de invalidación de su proposición, lo cual no ocurre en el caso, ante la subsistencia de la que fue objeto de análisis.

Tiene aplicación la jurisprudencia V.2º.J/17, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, página 474, de rubro y contenido siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN DESVIRTUAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Cuando son varias las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, si cada una de ellas, es suficiente por sí sola, con independencia de las otras, para declarar la nulidad de la resolución impugnada y en la revisión se desestiman los agravios hechos valer respecto de alguna de ellas, es innecesario examinar los restantes, pues aun siendo fundados, serían ineficaces para conducir a su revocación o modificación tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación.”

Igualmente, por el tema que aborda, el criterio jurisprudencial VI. 1o. J/10724, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ubicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 903, de texto y rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INSUFICIENTES Y SU ESTUDIO ES INNECESARIO, SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.** Cuando no haya lugar a suplir la deficiencia de la queja, y el acto reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo así, la resolución subsistirá con aquéllas que no fueron impugnadas, y por tanto los conceptos de violación, aunque fuesen fundados serían insuficientes para la concesión del amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.”

También, la tesis V.2º.37K, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, página 1301, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL**

FEY/HOS/PRF/DES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ESTUDIO DE LOS.** *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”*

Por otra parte, es importante señalar que derivado del análisis efectuado a los motivos de descalificación que se le hicieron valer a la empresa inconforme, se desprende que la convocante señaló que “(… ) **EL DOCUMENTO QUE PRESENTA EL LICITANTE DE PRUEBAS ANTISISMO ZONA 4, NO PRESENTA EL ACREDITAMIENTO DEL LABORATORIO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAÍS DE ORIGEN, NI UN REPORTE DE PRUEBAS EN QUE SE DICTAMINE EL RESULTADO DE LAS MISMAS”.**

De lo expuesto se desprende que aun cuando en las bases contenidas en la convocatoria de la licitación impugnada se incluyó el punto 24.2.2, sección técnica, inciso c), el cual pide copia de las constancias de calificación de proveedor aprobado vigente de la empresa para los bienes que se licitan, expedida por la Gerencia de Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales de CFE o, en su defecto, la información del anexo 6 de esas bases.

A su vez dicho apéndice señala lo siguiente:

“(…)

**2.1.1 Con el objeto de acreditar las pruebas de los bienes, los licitantes deberán presentar la *Constancia de Aceptación de Prototipo, expedida por el LAPEM, vigente para los bienes que se licitan o, en su defecto, oficio del***





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

**LAPEM en el que se manifieste que los bienes obtuvieron resultados satisfactorios en las pruebas completas de prototipo, que indica la especificación de CFE y/o la norma técnica. Esta información debe estar relacionada con la empresa, planta de producción, marca comercial y modelo del bien ofertado.**

**2.1.2 En caso de no contar con la documentación anterior, el licitante deberá presentar cualquiera de las alternativas que a continuación se indican, que amparen la totalidad de las pruebas prototipo con respecto a la especificación de CFE y/o la norma técnica:**

a) **Certificado de Conformidad del Producto, emitido por organismo de certificación internacional independiente, acreditado por autoridad competente del país de origen. Dicho certificado deberá ostentar la marca de acreditamiento.**

b) **Certificado de Conformidad del Producto de las pruebas prototipo, emitido por organismo de certificación acreditado conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

c) **Certificado de Conformidad del Producto, emitido por laboratorio acreditado por autoridad competente del país de origen.**

d) **Reporte de pruebas prototipo, realizadas por laboratorio acreditado por autoridad competente del país de origen debiendo presentar la evidencia del acreditamiento del laboratorio, o por laboratorio reconocido por el LAPEM (Lista en anexo B de la guía LAPEM-01 disponible en Internet en el sitio <http://www.cfe.gob.mx/lapem/aplicacion/normas/iniguias.htm>). El reporte deberá estar dictaminado en los resultados de cada prueba y amparar las pruebas completas de prototipo con respecto a las especificaciones de CFE y/o las normas técnicas indicadas en la descripción de los bienes del Anexo 1 de estas bases.**

(...)"

Lo cierto es que la causa de desechamiento en estudio hecha valer a la inconforme no deriva en modo alguno de su incumplimiento a alguna de las opciones establecidas en el punto 24.2.2, sección técnica, inciso 6, lo que se acredita, por una parte, con el hecho de que la convocante no asentó como

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fundamento de su determinación, el incumplimiento al aludido numeral, ni tampoco ubicó la desestimación en lo previsto en el arábigo 32, 31.1 (sic) inciso m y, por la otra, con el hecho que de la redacción de la respuesta 5 que se ha examinado en párrafos precedentes, en modo alguno se advierte que exista correlación entre lo señalado por la convocante en el acto controvertido y el sexto apéndice de la convocatoria, ya que el requisito emanado del meritado cuestionamiento es independiente y adicional a lo peticionado en la propia convocatoria.

Esto es así, cuenta habida que para satisfacer el requisito derivado de la reunión aclaratoria, no se debe considerar su cumplimiento con documentación diversa, verbigracia, el acreditamiento de un laboratorio por la autoridad competente del país de origen, ni un reporte de pruebas en que se dictamine el resultado de las mismas.

Por tanto, sin lugar a dudas, adicional a la información del numeral 24.2.2 inciso c), se debió presentar el certificado antisismo zona 4 para los racks de las partidas 17 y 18, por un laboratorio autorizado por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales. De tal suerte, que quien haya omitido dicho requisito no puede considerársele solvente para efectos de evaluación. Ya que como se sostiene, dicho requisito no se puede valorar a través de otros documentos o información que obre en las propias proposiciones, al ser una obligación independiente y su génesis deriva de la junta de aclaraciones del evento que su estudio nos ocupa.

En ese contexto, esta autoridad estima necesario apuntar que en términos de lo previsto en el punto 28, en particular su primer párrafo, de las bases concursales,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

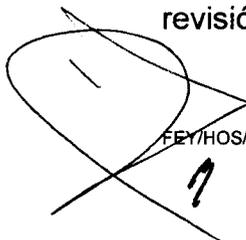
Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

atento a lo establecido en lo conducente en el primer y segundo párrafos del artículo 36 de la Ley de la materia, la convocante estaba obligada a realizar la evaluación de las proposiciones, bajo los criterios indicados en la convocatoria, específicamente en el numeral precitado, así como a verificar que las ofertas cumplieran puntualmente los requisitos solicitados en el pliego correspondiente. Por su parte, las participantes estaban compelidas a su vez a colmar las exigencias impuestas por la Entidad en los términos exactos en que fueron estipuladas, so pena que de no hacerlo así, sus posturas serían desechadas de acuerdo a lo dispuesto en los arábigos 6, 28, 31 y 32 de la convocatoria a la licitación.

En ese orden de ideas, es preciso agregar que si algún participante no hubiera estado de acuerdo con el contenido de las bases de licitación, en concreto con el relativo a que los Racks de las partidas 17 y 18 tenían que ser antisismos Zona 4 y estar certificados por un laboratorio autorizado por Comisión Federal de Electricidad (LAPEM), requisito establecido en la junta de aclaraciones, tal como ha sido mencionado anteriormente y que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público tenía que ser considerado por las compañías concursantes en la elaboración de sus ofertas, debió externar su inquietud durante la referida reunión aclaratoria a fin de que la convocante estuviera en posibilidad de ponderarla y, en su caso, realizar las adecuaciones que resultaran pertinentes, o bien, en caso de considerar que se le afectaba en su participación, interponer su inconformidad ante esta autoridad en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción I de la Ley vigente en materia de adquisiciones públicas del orden federal. Empero, de la revisión de autos del sumario de trato se deduce que ninguna concursante mostró

  
FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

oposición alguna con respecto al requerimiento aludido en supralíneas, lo que implica su conformidad y aceptación con el mismo. En esa tesitura, todas las oferentes estaban compelidas a su cumplimiento cabal y estricto, pues la observancia de los requisitos estipulados en la convocatoria no pueden ni deben quedar a su libre albedrío, ya que de ser así, resultaría nugatorio el espíritu de igualdad que debe prevalecer para todos los licitantes, según lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral 26 del ordenamiento legal invocado anteriormente, además de que se contravendrían flagrantemente las disposiciones del numeral 36 precitado, pues en modo alguno se estaría dando cabal cumplimiento a la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación de que se trate.

Tiene aplicación, la tesis I. 3º. A.572 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994, Octava Época, página 318, que estatuye:

***“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto Constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las

FEV/HOS/PRF/DES



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."*

En ese contexto, esta resolutoria determina la nulidad del fallo de la licitación pública internacional 18164057-034-10, partidas 17, 18, 19 y 20, celebrada para la adquisición de banco de baterías 48 VCD, así como de los actos derivados o que se hubieran derivado de los mismos, de conformidad con lo previsto en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 15 del invocado cuerpo normativo, el cual dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos, para el efecto de que evalué a las proposiciones de las empresas participantes en dichas partidas y verifique el cumplimiento irrestricto del certificado antisismo zona 4 para los racks de las partidas 17 y 18, por un laboratorio autorizado por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales, tal como se solicitó en la junta de aclaraciones.

Así, la Gerencia Regional de Transmisión Central debe evaluar y emitir el fallo considerando al efecto lo expuesto por esta autoridad en párrafos precedentes, valoración que, además, debe realizarse con base en los criterios al efecto

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

estipulados en la convocatoria y bases de licitación correspondientes al procedimiento de contratación controvertido. Una vez hecho lo indicado, remitirá a esta Área de Responsabilidades las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en un término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo, del arábigo 75 de la ley aplicable.

También, la convocante adoptará las medidas preventivas que resulten necesarias, de conformidad con su ámbito de su competencia, a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad, no se incurra en irregularidades como las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo. Debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de este apartado de considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

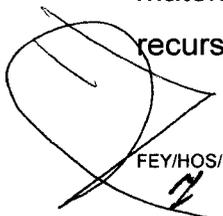
Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Primero.** Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se determina fundada la inconformidad promovida por el C. Guillermo Saldaña Zuñiga, en representación de la moral denominada Opciones en Energía, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Transmisión, Gerencia Regional de Transmisión Central, derivados de la licitación pública internacional 18164057-034-10, partidas 17, 18, 19 y 20, celebrada para la adquisición de banco de baterías 48 VCD; por lo que con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del acto irregular, para el efecto que a la accionante evalué las proposiciones de los licitantes, debiendo la convocante remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, la convocante adoptará las medidas preventivas que resulten necesarias, de conformidad con su ámbito de su competencia, a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad, no se incurra en irregularidades como las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo, debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

**Segundo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, tercer párrafo de la ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83 de la Ley Federal de

  
FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0064/2010

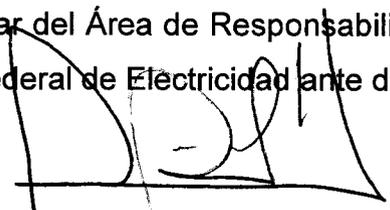
Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**Tercero.** Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez hecho lo anterior, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

  
**LICENCIADO FERNANDO ESCANDÓN YUSO**

c.c.p.: **Lic. Rubén López Magallanes**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.  
**C. Guillermo Saldaña Zuñiga**, representante legal de Opciones en Energía, S.A. de C.V. Rotulón.  
**C. Víctor Alejandro Morales Santiago**, representante legal de Equipos y Materiales Electrónicos, Industriales de México, S.A. de C.V. Callejón Miguel Hidalgo 23, colonia Barrio San Miguel, código postal 09360, delegación Iztapalapa, Distrito Federal.  
**Ing. Francisco Javier Santander Velazquez**, Gerente Regional de Transmisión Central de la Comisión Federal de Electricidad.  
**Ing. Noe Peña Silva**, Subdirector de Transmisión de la Comisión Federal de Electricidad.